

**PONENTE: LICENCIADO RAMIRO
OLIVO LEAL PRIMER SECRETARIO
DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICKA IVET
NABOR RAMÍREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiséis. Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente, el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **Magistrado por Ministerio de Ley** en la Ponencia Uno de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/11/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2026¹, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ericka Ivet Nabor Ramírez**, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 31, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dicta sentencia en el presente juicio sustanciado en la **vía sumaria**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 25 de febrero de 2026, ******* ** *******, por conducto de su representante legal, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución consistente en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 30001255F7912550108, de fecha 20 de enero de 2026, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz del

¹ "Primero. Se aprueba que el Licenciado Ramiro Olivo Leal, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley."

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$108,363.97, por concepto de recargos, multa y honorarios de notificación, correspondiente al periodo 2025-05.

2. Por acuerdo de 25 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, asimismo, se emplazó a la autoridad demandada para que formulara la contestación respectiva.

3. Mediante proveído de 24 de marzo de 2026, se tuvo por contestada demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se otorgó el término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4. Por acuerdo de 28 de abril de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor de este juicio, integrante de la Segunda Sala Regional en Veracruz, es competente para resolver el presente asunto, por razón de *materia*, con fundamento en el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 28, fracciones II, III, IV y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 128 del Código Fiscal de la Federación y por razón de *territorio*, en términos de lo establecido por los artículos 31, párrafo tercero y 34 de la Ley Orgánica mencionada, en relación con los diversos 48, fracción XIII, 49, fracción XIII, y 50, fracción IV, párrafos primero, segundo y tercero, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal citado, reformado mediante **Acuerdo SS/10/2025**, emitido por el Pleno de la Sala Superior del referido Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN VERACRUZ

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 3 •

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa-administrativa.

TERCERO. Se procede al estudio de la causal de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer en el oficio de contestación, que hizo consistir medularmente en que:

- De conformidad con los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII, y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente juicio resulta improcedente pues la actora no señaló el dato relativo a la figura del tercero interesado.
- Al establecerse con claridad que existen trabajadores con un interés directo en el pago de aportaciones y amortizaciones de las cuotas obrero-patronales en materia de vivienda, deben señalarse como terceros interesados en el juicio.

Esa Sala estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad es **INFUNDADA** de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En principio, se considera que lo expuesto por la autoridad es infundado por inatendible, pues en principio se refiere a un tema de índole procedimental cuyo análisis no es propio de la sentencia definitiva, pues no debe perderse de vista que corresponde al Instructor, en ejercicio de sus atribuciones, admitir o desechar la demanda.

Pues bien, en este caso, sucedió que, mediante acuerdo de 25 de febrero de 2026, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda.

Asimismo, dicho auto le fue legalmente notificado a la enjuiciada mediante publicación realizada en el boletín jurisdiccional el 6 de marzo de 2026, por tanto, de no estar conforme con dicha admisión, debió promover el recurso de reclamación que la ley prevé para controvertir dicho acuerdo.

Por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia que se examina, toda vez que contrariamente a lo señalado por la representación de la autoridad demandada, la falta de señalamiento de tercero interesado, cuando existe, no da lugar a la improcedencia del juicio, sino que conduce a regularizar el procedimiento para que se le requiera a la parte actora para que precise el nombre y domicilio de aquél tercero.

Además, con independencia de lo anterior, del análisis efectuado a los actos controvertidos, no se desprende que los trabajadores de la hoy actora deban considerarse como terceros interesados, pues no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la actora, ya que no se les reconoce un derecho a su favor que los motivara a pretender que se reconociera en este juicio la validez de la resolución impugnada.

Sirve de sustento la tesis VII-TASR-PE-4, sustentada por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, visible en la página 182 de la Revista de este Tribunal, febrero 2015, año V, número 43, séptima época, de rubro y texto siguiente:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconociera la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
EN VERACRUZ**

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 5 •

alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

CUARTO. En los conceptos de impugnación **Primero y Segundo** del escrito de demanda, la parte actora argumentó esencialmente que:

Primero

- La resolución impugnada transgrede las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución, en relación con el diverso artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, que establece que la Comisión Federal de Electricidad no pagará al INFONAVIT las aportaciones de cuotas obrero patronales, en razón de que cumple con lo dispuesto al artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- De conformidad con lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo, Comisión Federal de Electricidad aporta a sus trabajadores el concepto de ayuda para renta que equivale a las aportaciones al INFONAVIT.

- Por otra parte, desde el Contrato Colectivo de Trabajo para el Bienio 1976-1978, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), se constituyó el Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas (FHSSTE), cuyos recursos serían destinados a solucionar el problema de vivienda de los trabajadores electricistas, en cumplimiento del Transitorio Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de abril de 1972, que establece que aquellas empresas que otorguen prestaciones en materia de habitación superiores a las establecidas en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, no efectuarán las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, inserto dicho Transitorio Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972.
- Al respecto, la cláusula 68, del Contrato Colectivo de Trabajo 2024-2026 estipula que el propósito del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas (FHSSTE), es otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casa-habitación y la liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.
- De lo antes expuesto, se colige el derecho contemplado en la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución, reiterado en el diverso 136, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el otorgamiento al trabajador de habitaciones cómodas e higiénicas; asimismo, se puede desprender que los entes patronales cuentan con dos formas para cumplir su obligación de garantizar el derecho de los trabajadores a la vivienda a saber: 1. Mediante la aportación del cinco por ciento (5%) al fondo de vivienda; y, 2. A través del otorgamiento de cualquier prestación en materia de habitación, siempre que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN VERACRUZ

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 7 •

supere el mínimo legal; de ahí que, se reitera, al haber otorgado prestación en materia de habitación, superiores al porcentaje consignado en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, se encontraba exenta de cumplir con la obligación de inscribir a sus trabajadores ante dicho Instituto.

Segundo

- De los oficios SRF/GSCyCF/GCF/154/2025 y SRF/G5CyCF/GCF/160/2025 de 28 de agosto y 10 de noviembre, ambos de 2025, emitidos por el Gerente Senior de lo Contencioso y Consultivo Fiscal del Instituto del Fondo Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, se advierte la manifestación de que la Comisión Federal de Electricidad quedará exenta del pago de aportaciones patronales a dicho Instituto, siempre y cuando los trabajadores se ubiquen en el supuesto que establece el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.
- No obstante, indebidamente y sin ningún sustento jurídico, aunado a la contradicción de sus propios criterios, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada.

En el oficio de **contestación la autoridad** demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que los conceptos de impugnación en estudio son **FUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, a folios 14 a 20 de autos, corre agregada la resolución impugnada con número de folio **30001255F7912550108**, de 20 de enero de 2026, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del

artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la que se desprende que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señaló que derivado de la información contenida en los avisos de altas y modificaciones al salario y a la base de datos institucional, observó que la actora no cumplió con su obligación de pago o entero de las aportaciones y amortizaciones de sus trabajadores, por el periodo 2025-05 en cantidades de \$36,531.79 y \$30,093.64.

Ahora bien, la parte actora argumentó que el acto que se impugna es ilegal, porque se vulnera lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la Comisión Federal de Electricidad, no se encuentra obligada al pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

En ese tenor, el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 97, 110, 136 al 151 inclusive y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, establece:

Tercero. Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento, los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.

De la anterior disposición se desprende que las empresas que estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, así como que, si el monto de dicha prestación es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
EN VERACRUZ**

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 9 •

igual o superior al previsto en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, no pagarán la aportación a que dicho precepto se refiere.

Al respecto, el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, prevé:

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Del artículo transcrito, se advierte que las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, y que, para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Bajo ese contexto, se debe analizar si la Comisión Federal de Electricidad -actora en el juicio- cumple con el requisito establecido con antelación para quedar exenta de pagar las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esto es, si concede a sus trabajadores prestaciones iguales o superiores al 5% en materia de habitación.

En el caso, a efecto de demostrar que se cumple con el requisito antes mencionado, la hoy actora exhibió el oficio número I-III de 11 de julio de 1972, el cual se tiene a la vista debido a que obra glosado a foja 27 de autos; documento al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del que se desprende que el entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores —en

atención a la solicitud presentada con el objeto de que se eximiera a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones a que se refiere el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio por el cual se reformaron y adicionaron los artículos 97, 110, 136 al 151 inclusive y 782 del citado ordenamiento—determinó que habiendo tenido a la vista los contratos colectivos que norman las relaciones entre la Comisión y sus trabajadores, y tomando en consideración las prestaciones habitacionales estipuladas, estimó que esa Comisión no está obligada al pago de la aportación de referencia, por todos aquellos trabajadores que actualmente las están recibiendo.

Además, en el oficio I-III citado, se señaló que respecto a los trabajadores que no perciban las prestaciones habitacionales correspondientes, la Comisión Federal de Electricidad, procederá a inscribirlos y realizar el pago del 5%, sobre los sueldos ordinarios de dichos trabajadores; asimismo, en relación a los trabajadores que no estén recibiendo la prestación habitacional respectiva, podrán prescindir de la misma y en tal caso, la empresa deberá entregar la aportación correspondiente al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Aunado a lo anterior, las Cláusulas 41, fracción V, inciso b), 66 y 68 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana vigente, transcritas en los oficios SRF/GSCyCF/160/2025 y SRF/GSCyCF/GCF/154/2025 de 10 de noviembre y 28 de agosto ambos de 2025, respectivamente -fojas 28 a 33 de autos- a través de los cuales se solicitó la declaratoria de no obligatoriedad al pago de aportaciones patronales respecto de los trabajadores que corresponda; establecen:

**CLÁUSULA 41.- TRABAJADORES TEMPORALES
V.- PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.**

b) Desde el inicio de la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure la misma, les serán pagadas las prestaciones de ayuda para renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda para despensa, ayuda para transporte, servicio eléctrico, ropa de trabajo, calzado y aguinaldo. Al personal que se contrate por tiempo determinado para realizar labores iguales o distintas a las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 11 •

de un puesto tabulado, al vencerse el término para el que fueron contratados, se les liquidará la prima legal de antigüedad en la proporción que les corresponda.

CLÁUSULA 66.- RENTA DE CASA

La Comisión abonará a los trabajadores de base a su servicio un **48%** sobre **su salario** tabulado y tiempo extraordinario constante, por concepto de renta de casa. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La CFE seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores las casas-habitación o habitaciones colectivas que actualmente ocupan o las que en el futuro construya, obligándose a mantenerlas en todo tiempo en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

CLÁUSULA 68.- FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS

El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una institución creada por la CFE y el SUTERM con el propósito de contribuir a la solución de problemas de la habitación de los trabajadores otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casa-habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

El Fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del reglamento que las PARTES convengan.

Las partes reconocen que desde su constitución se han aportado para el funcionamiento del Fondo la cantidad de \$10,700,000,000.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos.

Aunado a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este contrato CFE aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza de CFE.

De las cláusulas transcritas del Contrato Colectivo de Trabajo, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad aporta para casa-habitación de sus trabajadores el 48% de su salario tabulado y tiempo extraordinario, bajo el concepto de renta de casa; además de contar con un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, el cual otorga a los trabajadores un sistema de financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación, reparación de casa habitación o liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casa adquiridas previamente por los trabajadores.

Se precisa que el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana vigente, se encuentra consultable en la página de internet https://www.suterm.mx/es/files/CCT_UNICO_2024_2026.pdf; que es valorada en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que establece que a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple.

En ese contexto, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas.

De ahí que, los datos publicados en documentos o páginas oficiales situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
EN VERACRUZ**

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 13 •

objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

Por tanto, la información contenida en una página de Internet Oficial de algún órgano de gobierno, puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio que, no obstante, admite prueba en contrario.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24⁴, de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro, contenido y localización se transcribe a continuación:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En ese tenor, como se adelantó, son fundados los argumentos de la parte actora, porque al otorgar la Comisión Federal de Electricidad prestaciones en materia de habitación a sus trabajadores, superiores al porcentaje establecido en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, no

tiene la obligación de pagar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito.

Es aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/7⁵, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece:

INFONAVIT. LAS EMPRESAS QUE OTORGAN PRESTACIONES EN MATERIA DE HABITACION CUYO MONTO ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE OTORGA LA LEY DEL, DESDE ANTES DE SU CREACION, NO TIENEN OBLIGACION DE PAGAR APORTACIONES A ESE ORGANISMO. El artículo Tercero Transitorio de las reformas de 1972 a la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente establece que: "Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere... En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda...". En esa virtud si un trabajador que disfruta de los beneficios que por concepto de casa habitación le corresponden conforme a un contrato colectivo, como es la ayuda para renta de casa y otras similares, que otorga el patrón en términos de las disposiciones invocadas, y no demuestra en el juicio que renunció a ellas y que solicitó su incorporación al Infonavit, la autoridad actuó correctamente al absolver al patrón de la inscripción y pago de las citadas aportaciones, por no haberse acreditado el derecho del trabajador a su incorporación.

Máxime que del contenido del oficio I-III de 11 de julio de 1972, se observa que fue el propio Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien le comunicó a la hoy demandante que se encontraba exenta de pagar cuotas, en virtud de las prestaciones estipuladas en los contratos colectivos de trabajo celebrados con sus trabajadores.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia PC.I.L. J/15 L (10a.)⁶, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 15 •

QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%. De conformidad con los artículos 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y tercero transitorio del decreto de reformas a esta última legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, así como con la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad para el bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto aludido por la diferencia resultante.

Aunado a que, la autoridad demandada no vertió argumento ni aportó elemento probatorio alguno para acreditar que la demandante ha otorgado un porcentaje inferior al 5% que alude el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, ya que en la resolución impugnada y en el oficio de contestación a la demanda, se limita a indicar que advirtió que la actora no cumplió con la obligación de pago o entero de las aportaciones y amortizaciones bimestrales de sus trabajadores, por el periodo 2025-05.

Asimismo, no se demuestra que los trabajadores beneficiarios hayan prescindido de dicha prestación o bien, que no perciban las prestaciones habitacionales correspondientes.

En efecto, a fojas 39 a 110, corren agregados diversos recibos de pago respecto de los meses septiembre y octubre 2025, respecto de los trabajadores que se encuentran enlistados en la resolución impugnada, en los que se observan las percepciones recibidas en dichos periodos, entre los que se encuentra la relativa a la "ayuda de renta"; pruebas que no fueron objetadas por la autoridad, por lo que acreditan que la actora cubrió esas percepciones a sus trabajadores.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional concluye que la actora acreditó estar exenta de enterar aportaciones patronales y/o amortizaciones correspondientes al periodo o bimestre 2025-05, respecto de los trabajadores enlistados en la resolución impugnada; pues acreditó que respecto a los citados trabajadores, cubre aportaciones de vivienda superiores al porcentaje establecido en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo; sin que se demostrara que las prestaciones otorgadas por la actora son inferiores a lo dispuesto en el citado numeral.

Aunado a que, no se demuestra que los trabajadores beneficiarios hayan prescindido de dicha prestación o bien, que no perciban las prestaciones habitacionales correspondientes; supuestos de excepción previstos en el oficio número I-III de 11 de julio de 1972.

En consecuencia, la resolución impugnada es ilegal, al determinar un crédito fiscal por omisiones de pago de aportaciones y/o amortizaciones respecto a los trabajadores que la actora no tenía la obligación de pagar dichas aportaciones; lo que actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. por lo que, con fundamento en diverso 52, fracción II, de la mencionada ley, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción XVII y 9 fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelven:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; por lo que, el juicio es procedente.

II. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN VERACRUZ

EXPEDIENTE: 525/26-13-02-1-S



• 17 •

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **Magistrado por Ministerio de Ley** en la Ponencia Uno de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/11/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ericka Ivet Nabor Ramírez**, quien autoriza y da fe, con apoyo en el artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

EINR msr

SECRETARIA DE ACUERDOS

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA PONENCIA

LICENCIADA ERICKA IVET NABOR
RAMÍREZ

MPML. LICENCIADO RAMIRO OLIVO LEAL

El seis de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Ramiro Olivo Leal, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de razón social de persona moral. Conste.”